

Exp- 2019- 488
Proceso Ordinario Laboral

AL DESPACHO Informando que LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra el auto que dio por no contestada la demanda (Archivo No. 029). Lo anterior, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.



LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ

Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

AUTO - I

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra el auto proferido visible en el archivo No.027 del expediente digital, por medio del cual se dio por no contestada la demanda.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, se dio por no contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ello, teniendo en cuenta que no allegó escrito de contestación de la demanda, dentro del término legal previsto.

LA REPOSICION

Contra la aludida determinación, el apoderado judicial de la parte recurrente interpuso el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, con miras a su revocatoria. Con tal propósito sostuvo que, mediante proveído visible en el

Exp- 2019- 488
Proceso Ordinario Laboral

archivo No. 016 del expediente digital, se tuvo por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, ordenándose la remisión del enlace del expediente digital por secretaria, aduciendo la recurrente que el enlace no fue enviado a ninguno de los siguientes correos electrónicos: tatiana.bonilla@lopezasociados.net abogados@lopezasociados.net.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que, tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto, el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En el asunto bajo examen, tenemos que el auto atacado fue proferido por este despacho el 7 de abril de 2021, siendo notificado por estados el 8 de abril de la misma anualidad, por lo cual la recurrente tenía hasta el 12 de abril del año en curso para interponer recurso de reposición, de conformidad con la norma citada con antelación, no obstante, la parte recurrente atacó el auto proferido por este despacho, el 13 de abril de 2021, es decir, de manera extemporánea, motivo por el cual se rechazará.

Por otro lado, es importante precisar, que contrario a lo expuesto por la recurrente, el despacho remitió el enlace por medio del cual podía esta acceder al expediente digital con RAD 2019-488, al correo electrónico tatiana.bonilla@lopezasociados.net, teniendo la recurrente hasta el 9 de febrero del 2021 para dar contestación a la demanda, dentro del radicado de la referencia.

RAD: 2019-488

Juzgado 01 Laboral - Santander - Bucaramanga <j01lbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dom 22/11/2020 11:14 AM

Para: López & Asoc | Tatiana Bonilla Fernández | <tatiana.bonilla@lopezasociados.net>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMA
REPUBLICA DE COLOMBIA

Me permito remitir el Link del expediente digital.

[2019-488](#)

Cordialmente,

Se advierte, además, que al revisar la menta constancia, obrante en el archivo No. 017 del expediente digital, así como la constancia de entrega visible en el archivo No. 033 se constató, que el correo fue efectivamente recibido, así mismo, que observa que el enlace remitido está habilitado, pudiendo la recurrente tener acceso al expediente digital, y de igual forma, visibilizar y/o descargar la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, contando con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

Finalmente, se reitera que como quiera que la recurrente interpuso el recurso de reposición de manera extemporánea, el mismo se rechazara.

Ahora, respecto al recurso de apelación solicitado, se observa que la parte recurrente contaba con 5 días días para interponer el mentado recurso, estando por lo tanto, dentro del término previsto en el artículo 65 del CPTSS, así mismo, se precisa que el auto objeto de recurso de apelación se encuentra dentro de los autos que son susceptibles de recurso de apelación, según lo previsto en el artículo 65 del CPTSS:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el referido auto, por secretaría efectúese la remisión del expediente para los anteriores efectos.

Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho, para resolver lo concerniente a la continuidad del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por extemporáneo, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Exp- 2019- 488

Proceso Ordinario Laboral

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por secretaria efectúese la remisión del expediente para los anteriores efectos, de conformidad a lo expuesto en la motiva.

TERCERO. Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho, para resolver lo concerniente a la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.110 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 22 de julio de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria